

A Despacho el proceso **PERTENENCIA** para proveer sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial del demandado **FERNANDO SALAZAR LUCIO**, contra el auto que admite la demanda del 03 de septiembre de 2021. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS  
SECRETARIA



**Interlocutorio No.49 (Primera Instancia)**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad- 76001310301020210020500**

**ASUNTO**

El presente proceso **VERBAL PERTENENCIA** instaurado por **TULIA ELIZA VILLEGAS VICTORIA** contra **ALONSO LERMA PEREZ Y FERNANDO SALAZAR LUCIO**, con el fin de resolver sobre **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial del demandado **FERNANDO SALAZAR LUCIO**, contra el auto admisorio.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 03 de septiembre de 2021, el Despacho por reunir los requisitos de los artículos 82 y ss del C. General del Proceso y al artículo 375 ibidem resolvió admitir la demanda y entre otros ordenamientos, en el numeral 4 de dicha providencia resolvió:

“4. ORDENAR el emplazamiento al demandado señor FERNANDO SALAZAR LUCIO con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas empleadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020”.

No obstante, existe constancia de secretaría del **28 de octubre de 2022** en el que se informa que:

“El señor FERNANDO SALAZAR LUCIO se notifica del auto admisorio a través de correo electrónico f.salazar59@hotmail.com email enviado el 24 de octubre de 2022 la notificación se entiende surtida el 27 de octubre de 2022 el termino para contestar corre desde el 28 de octubre al 28 de noviembre de 2022”.

Mediante escrito del 1 de noviembre de 2022 el demandado FERNANDO SALAZAR LUCIO, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 432 de septiembre 03 de 2021 que admite la demanda, con fundamento en lo siguiente:

“Para la admisión de la demanda, de fecha 3 de septiembre de 2021, la señora juez, tuvo en cuenta que el demandado había indicado desconocer el domicilio del demandado señor FERNANDO SALAZAR LUCIO, razón por la cual solicitaba su emplazamiento y de tal manera y provocó que su demanda fuera admitida, cuando luego indica o debió indicar notificar al correo electrónico de este [f.salazar59@hotmail.com](mailto:f.salazar59@hotmail.com)”.

En ese sentido menciona que:

“Resulta evidente que el apoderado de la señora demandante hace incurrir en principio al despacho en un error para que fuera emplazado mi representado cuando es palmario que conocía o conoció sin indicar porqué medio el correo de éste, debiendo cumplir con los deberes que impone la Ley 2213 de 2022 y a los cuales se sustrajo el demandante para que mi representado fuera debidamente notificado”.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Del escrito de reposición se corrió el respectivo traslado por el término de ley por fijación en lista, la parte actora se pronunció oportunamente el 10/11/2022, quien manifestó que:

“Se radicó demanda donde se manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio del demandado Fernando Salazar Lucio, pues efectivamente a la fecha de la radicación de la demanda no se tenía conocimiento de su medio electrónico para notificación ni su lugar de domicilio.

Además, como se le manifestó al despacho en su momento, se logró obtener la información del señor Fernando Salazar Lucio, porque se identificó que en la escritura 6925 de la notaria 4 de Cali estaba la dirección electrónica del demandado, situación que se le informó al despacho en aras de garantizar el debido proceso.”

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (art. 318 CGP).

El auto objeto del recurso lo constituye el de fecha **03 de septiembre de 2021**, mediante el cual el despacho admitió la demanda.

El mandatario judicial del demandado señor Fernando Salazar Lucio, solicita revocar el auto admisorio de la demanda, debido a que el mismo ordenaba emplazar a su representado, cuando se tenía conocimiento de la dirección electrónica de éste, lo cual según su sentir existe una irregularidad, la cual se sustrajo el apoderado del demandante.

Este Despacho no accederá a la revocatoria del auto recurrido, en razón a que no se evidencia irregularidad alguna que afecte el debido proceso al momento de admitir la demanda.

En primer lugar, por cuanto, como bien lo manifestó el mandatario judicial de la parte actora, cuando se radicó demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio del demandado Fernando Salazar Lucio, porque afirmó que a la fecha de la radicación de la demanda no se tenía conocimiento de medio electrónico para notificación ni lugar de domicilio.

Prerrogativa que se encuentra facultada en el párrafo primero del artículo 82 del CGP, el cual establece que:

“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”.

En cumplimiento a lo anterior, el mandatario judicial de la parte actora en el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones manifestó:

“El DEMANDADO, bajo la gravedad de juramento se manifiesta que se desconoce el domicilio del demandado FERNANDO SALAZAR LUCIO, por lo tanto, solicito al despacho ordenar el emplazamiento de conformidad con lo establecido en decreto presidencial 806 de julio del 2020”

En virtud de lo anterior, en el auto del **03 de septiembre de 2021**, el Despacho por reunir los requisitos de los artículos 82 y ss del C. General del Proceso y al artículo 375 ibidem, resolvió admitir la demanda y entre otros ordenamientos, **en el numeral 4** de dicha providencia resolvió:

“4. ORDENAR el emplazamiento al demandado señor FERNANDO SALAZAR LUCIO con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020”.

Adicionalmente, debe recordarse que de conformidad al inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2021 “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

El demandado no alegó nulidad en los términos previsto en la citada normatividad, por lo que cualquier irregularidad queda saneada.

Finalmente, el Despacho no advierte vulneración alguna al debido proceso que deba ser corregida a través control de legalidad (art.132 del CGP), teniendo en cuenta que el demandado FERNANDO SALAZAR LUCIO a pesar de que fue ordenado su emplazamiento, no fue necesario, pues éste fue debidamente notificado a través del correo electrónico: [f.salazar59@hotmail.com](mailto:f.salazar59@hotmail.com), que con posterioridad fue suministrado por el apoderado de la parte actora y puso en conocimiento al juzgado en su momento, como se logró obtener la información del señor Fernando Salazar Lucio.

De acuerdo a lo expuesto, el auto objeto del recurso no será revocado.

Por tanto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto admisorio del 03 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: RECONOCER** personería al Dr. **CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7514092 y portador de la TP No. 36406 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del demandado señor **FERNANDO SALAZAR LUCIO** de conformidad a los términos del poder otorgado.

**Tercero: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c30686ff6d3428fdd7f2ea3b7ca7361b608dd3ba4125b836bc484e1391b495**

Documento generado en 02/02/2023 12:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**